

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION

SEÑORA: Entre los tristes legados que la guerra separatista en la isla de Cuba dejó á los Gobiernos de la Nación española, ninguno es tan digno de fijar la atencion del Gobierno de V. M., correspondiendo al deber de la Patria y á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M., como la deuda contraída con los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, que vertiendo su sangre y

exponiendo sus vidas por la defensa de la integridad del territorio, regresaron á sus hogares sin haber podido percibir lo que les era debido por alcances y mitad de alcances á causa de la penuria del Tesoro en aquellas circunstancias.

Obligacion tan sagrada por su origen y por las beneméritas, y en su mayoría, necesitadas clases á quienes afectaba, era de las que exigian rápida y cumplida satisfaccion, si la abnegacion, el patriotismo y el sacrificio de los defensores del Estado son las virtudes que primero deben atender y premiar los Poderes públicos.

Pero entre el deber y su cumplimiento se han interpuesto por espacio de veinte años las necesarias y prolijas formalidades del exámen, comprobacion y ajuste de tan sagrados créditos, aumentadas por el inmenso número de los mismos; haciendo imposible contra la voluntad de todos los Gobiernos el pago de una deuda que sentimientos de humanidad y principios de honor exigen extinguir lo más brevemente posible.

Llamada esta deuda á la par que todos los

créditos del Estado á canjearse por amortizable y la de anualidades por la ley de 7 de Julio de 1882, los Jefes y Oficiales acudieron á la Junta de la Deuda, á la sazón establecida en la Habana, obteniendo el pago de sus créditos la inmensa mayoría de los mismos. Pero este camino expedito estaba completamente obstruido para las clases de tropa, cuyos alcances habrán de liquidarse por la Caja de Ultramar, y ésta no podrá acelerar esta operacion hasta despues de liquidado el estado del regimiento, batallon ó cuerpo en que había servido el poseedor del abonaré, liquidacion precisamente previa, lenta y difícil, que aun subsiste en sus complicadas operaciones, y aun continuará por mucho tiempo antes de llegar á su definitivo término.

Las Cortes del Reino de 1890, de acuerdo con los magnánimos sentimientos de V. M., pretendieron poner término á esta situacion que imponía tan larga y forzosa demora en el pago de los abonarés en su mayor parte pertenecientes á los soldados, y preceptuaron en el art. 14 de la ley de Presupuestos para Cuba, que de acuerdo los Ministros de Ultramar y de Guerra, adelantaron el pago de los mencionados abonarés á los Jefes, Oficiales y soldados, siendo escaso el número, como queda expuesto, de las dos primeras clases que quedaban por pagar.

Tomando, sin duda, en consideracion que gran parte de los abonarés habían pasado á terceras manos, que es frecuente que el espíritu de especulacion levante y realice sus cálculos sobre la angustia del necesitado, y al mismo tiempo, teniendo presente lo difícil, y en determinados casos imposible de llegar á la liquidacion del crédito individual, haciéndolo depender del que tuvieran en pro ó en contra del Estado los distintos Cuerpos del Ejército, y queriendo poner término á una situacion que suscita justos lamentos y fundadas censuras, las mismas Cortes decretaron en el mismo citado art. 14 de la ya dicha ley, que se abonase el 35 por 100 de todos los créditos presentados á reconocimiento y liquidacion, fijando el plazo de un año, á contar desde la publicacion de la misma, para presentar los abonarés, declarando la caducidad de los que no se presentasen dentro de aquel tiempo.

No contentas las Cortes con estos sabios,

humanitarios y equitativos preceptos, y, sin duda, temerosas de la incertidumbre de la carga que la obligacion contraida podía imponer al Tesoro, modificaron condicionalmente la oferta de pago de 35 por 100 á cada crédito, fijando en 5 millones de pesos la cantidad destinada á este servicio, y si ella no era suficiente á satisfacer el 35 por 100, que entonces se procediera al prorrateo de aquella suma entre los créditos liquidados, dejando incierto y á las resultas de este cálculo el tanto por 100 que habrían de percibir los tenedores de los abonarés de guerra.

Para el debido cumplimiento de este precepto legal, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, dictó en 20 de Febrero de 1891 una Real orden aprobando una Instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el ya tantas veces referido art. 14 de la ley de 1890.

En el art. 18 de la citada Instruccion se previene que *cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonarés presentados en la Inspeccion de la Caja general de Ultramar hasta el día 21 de Junio de 1891*, se procederá en el modo y con las formalidades que establece, á determinar por la Junta superior de la Deuda, residente en Madrid, si los 5 millones de duros son suficientes para el pago del 35 por 100, ó no siéndolo, á prorratear y determinar el *tanto por ciento efectivo que corresponda entregar á los interesados*.

Ahora bien, Señora: esta disposicion legislativa y este precepto de la Instruccion de 20 de Febrero de 1891 aleja por muchos años todavía la esperanza de que puedan ser satisfechos los abonarés, con mengua de la justicia y con detrimento del honor del Estado que aparece por la fuerza de los preceptos mencionados que no llegan á conocimiento de la opinion, indiferente ó aún peor, tenazmente olvidado de acudir al pago de una deuda sagrada, perteneciente á una clase necesitada y benemérita, cuyos individuos hicieron el sacrificio de sus vidas por salvar la existencia de la nacionalidad.

No hay razon que alcance á justificar que el acreedor cuyo crédito ha sido examinado y reconocido por legítimo, y en este caso se hallan más de 40.000 completamente terminados en la Caja de Ultramar, haya de esperar

á que se examinen y reconozcan como legítimos otros 40.000 que aproximadamente están en curso y en cuya tramitación se han de efectuar operaciones de cotejo y comprobación en la isla de Cuba, es decir, que escapa á todo cálculo la previsión del tiempo necesario para llegar al fin que el legislador se propuso.

De tal manera pugnan las formalidades prescritas para el reconocimiento de los créditos y el prorrateo de la cantidad destinada á satisfacerlos, con la celeridad en el pago exigida por la justicia, que si las circunstancias no permitieran atender inmediatamente á la satisfacción de los mismos, el Ministro que suscribe no vacilaría en acudir á las Cortes demandando la modificación de la ley de 1890.

Mas por fortuna las circunstancias permiten proceder al pago inmediato, sin más condición que la de prescindir de una formalidad, conocida y demostradamente necesaria.

Los créditos presentados en la Caja de Ultramar hasta el 21 de Junio de 1891, sin tener en cuenta la reducción que algunos hayan de sufrir por su examen y comprobación, ni los abandonados, ni aquellos cuya transmisión no aparece debidamente realizada, ni los falsos suponiéndolos todos legítimos é irreductibles, la suma total de los mismos permite afirmar, con entera certeza que puede satisfacer el 35 por 100 de los mismos, y aún quedará un sobrante de los 5 millones de pesos destinados por la ley á la extinción de esta deuda.

Adquirida esta certeza, y llegados á la posesión de esta lisonjera verdad, nada impide abrir inmediatamente el pago de los créditos líquidos y reconocidos, mientras siguen su tramitación los restantes, proponiéndose el Gobierno activar la misma en lo posible y dar cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M. El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Octubre del presente año se abrirá el pago por la Caja de Ultramar de los abonados que hayan sido examinados y reconocidos, y cuyas relaciones hayan sido aprobadas por la Junta Superior de la Deuda. Los créditos que se encuentren aprobados con arreglo á las prescripciones vigentes, serán satisfechos en el 35 por 100 de su valor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de presupuestos para Cuba de 1890 á 91.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar tendrá á disposición de la Caja del mismo nombre las cantidades necesarias para el pago de los créditos ultimados que se presenten al cobro. Esto lo hará la Caja de Ultramar bajo su responsabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Francisco Romero y Robledo.*

(Gaceta del 2 de Agosto de 1892.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

SEGUNDA SUBASTA.

Pliego de condiciones para el arriendo de la cobranza del contingente provincial que adeudan los pueblos, ya por corriente ya por atrasos.

1.º Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta, la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos de la misma por contingente provincial ú otros repartimientos que hayan figurado ó figuren en los presupuestos provinciales, ya por corriente, ya por ampliación, ya por resultas, los cuales se han

de realizar al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente.

2.^a El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.^o de Julio de 1892 hasta el 30 de Junio de 1898, pero se entenderá prorrogado por un año más por mútuo y tácito consentimiento de los otorgantes, cuando ninguno de ellos indique al otro, por escrito, con dos meses de anterioridad al día en que cumplan los seis años del otorgamiento de la escritura, su deseo de no continuar.

3.^a La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 14 de Septiembre próximo y hora de las dos de la tarde, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe, y en el Salón de Sesiones de esta Diputación provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión provincial que deseen asistir, siendo precisos cuando menos dos.

4.^a El tipo de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el del cuatro por ciento de la cantidad que el contratista entregue en la Caja provincial por el cupo corriente; el cinco por ciento de las cantidades que correspondan á los distintos períodos de presupuestos en ampliación, y el seis por ciento de las que asimismo ingrese por el concepto de resultas; cuyo importe del cuatro, cinco y seis por ciento, será abonado mediante libramiento, al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre ú año económico, á voluntad del contratista, pero nunca después de la liquidación total de cada ejercicio. Dichas sumas se abonarán con cargo al crédito que se consignará en cada presupuesto provincial, empezando en el del ejercicio de 1892 á 1893.

5.^a La licitación versará sobre la rebaja del cuatro, cinco y seis por ciento respectivo marcado como tipo.

6.^a No se admitirá proposición alguna que no se comprometa á realizar los tres servicios, obligándose á llenarles en la forma siguiente:

1.^o La cobranza se hará por trimestres vencidos, entendiéndose que vence el trimestre el día 5 del segundo mes en cada uno.

2.^o El contratista formará por zonas, Distritos cobratorios donde vayan á pagar los pueblos correspondientes á cada Distrito, teniendo en cuenta la comodidad de los pueblos, y presentando dentro de los quince primeros días á la Diputación ó Comisión provincial, la distribución de Distritos para su aprobación, las cuales podrán variar dicha distribución en la forma que estimen más conveniente, debiendo comunicarle las reformas que acuerde ocho días antes del en que deba empezar la cobran-

za, ó sea el día 5 del segundo mes del primer trimestre.

3.^o En el pueblo designado en cada Distrito establecerá el contratista una oficina de recaudación, que estará abierta desde el día 5 del expresado mes, en que se abre el pago, hasta el día 20, durante seis horas por lo menos cada uno; esto no obstante, podrá tener agentes recaudadores, que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyéndoles de las correspondientes credenciales y participando su nombramiento separadamente á los Ayuntamientos.

4.^o Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legalmente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

5.^o Transcurridos los quince destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación del Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.^o Presentada la relación de deudores, á que se refiere el artículo anterior, la Diputación ó en su caso la Comisión, acordará en la primera sesión se libren por la Contaduría las oportunas certificaciones y la inmediata expedición de apremios contra los morosos.

7.^o Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismos, entregándoles los correspondientes despachos que les autoricen para proceder por la vía ejecutiva.

7.^a El contratista se compromete á entregar en las arcas provinciales en los plazos, épocas y formas que se designen, el importe de las certificaciones que con referencia al presupuesto se le faciliten á principio de cada año económico por el Contador de fondos provinciales y visadas por el Sr. Ordenador de pagos, excepcion hecha de las que justifique se hallen pendientes de expediente ejecutivo ó de otros incoados por relaciones y pendientes de resolución por cualquier concepto.

8.^a El 25 de cada mes entregará en las arcas provinciales la tercera parte próximamente del importe del trimestre, ó sea, cuando menos, un 30 por 100, y al final de cada trimestre practicará la liquidación del mismo, sirviéndole de abono las cantidades que repre-

senten los expedientes de que trata el artículo anterior, pero no tendrá derecho á percibir el premio de cobranza hasta el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

9.ª Respecto de las cantidades procedentes de ampliacion se entenderá el compromiso en igual forma que para las de corriente, y en cuanto á las de RESULTAS ó débitos de ejercicios anteriores, se dividirá la suma que arroje la certificacion dada por Contaduría en seis partes, correspondiendo cada una á los seis años del compromiso y cuya sexta parte ha de ingresar en igual forma que las de las otras certificaciones en cada año respectivo, con aplicacion de iguales procedimientos.

10. El contratista efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, siempre que éstos no sufran quebranto ó descuento. Esto no obstante, se le admitirá moneda de calderilla de diez y cinco céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega.

11. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta en el cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

12. Siempre que para los efectos de la condicion anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que se le señale, que no podrá exceder de ocho días y en caso de no efectuarlo en dicho plazo se le ampliará por cinco días más, transcurrido el cual, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias consiguientes que se determinarán.

13. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasiona la subasta y la formalizacion del contrato.

14. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnizacion ni rescision, sino en los casos expresamente estipulados.

15. Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos ó sus Sucursales en esta provincia, el 5 por 100

del importe total de un trimestre de atrasos, ampliacion y corriente, señalándose éstos en 431.686'75 pesetas.

Este depósito provisional será únicamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicacion ni hecho reclamacion alguna que deba ser después resuelta.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y contendrán:

1.º La proposicion estrictamente ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

2.º El documento que acredite haber hecho el depósito provisional.

Y 3.º La cédula personal del autor de la proposicion.

Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

17. Entregados los pliegos no podrán ser retirados por sus autores por ningun motivo, quedando por el hecho de la presentacion obligado á cumplir el contrato si les fuera adjudicado el remate, pero no tendrán otro derecho del mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con arreglo al cual se efectúa la subasta.

18. Debiendo con arreglo al expresado Real decreto celebrarse por lo tanto dos subastas simultáneas, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá, entre sus autores, una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, despues de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo.

19. En el caso de que resultasen iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente en las simultáneas celebradas en Madrid y Valladolid, la Comision citará para nueva licitacion, que tendrá efecto entre los dos á quienes les haya sido adjudicada, en el sitio y hora que se señale. Si no compareciese mas que uno se le adjudicará provisionalmente el remate, entendiéndose que el otro renuncia al derecho que la ley le dá; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicacion provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta Ciudad.

20. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará fianza en metá-

lico ó efectos públicos del importe del diez por ciento de las sumas á que ascienda la cantidad que deba entregarse en los dos primeros meses, debiendo aumentarse á fin de cada trimestre con el tanto por ciento de las cantidades que hayan quedado pendientes de recaudacion. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos provinciales de esta Diputacion, en la general de Depósitos ó en su Sucursal de esta provincia. Si la fianza se constituye en efectos públicos, se cotizará el valor de éstos al precio de cotizacion del día en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Diputacion provincial, se acompañará póliza de adquisicion de los mismos. Si la baja de los valores de la fianza fuera de consideracion, efecto de sus oscilaciones, estará obligado á aumentar la fianza hasta la cantidad en que se estime suficiente á garantizar la ejecucion del contrato y sus responsabilidades.

21. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicacion definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuere requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciere dentro de los plazos señalados y de la prórroga, que sólo por causa justificada podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días según autoriza el art. 23 del referido Real decreto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio, y el que la provincia debe abonar por efecto del nuevo remate, caso de que éste sea menos beneficioso que aquél á los fondos provinciales.

3.º Debe satisfacer también el primer rematante por perjuicios que la provincia sufra por la demora en la contratacion.

Y 4.º En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta tenga que hacerse por administracion el servicio de la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado.

22. La Diputacion podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo, con arreglo al art. 20 del Real Decreto antes citado, pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescision en el caso que la Diputacion falte al cumplimiento de lo estipulado, cuando la falta pueda dar lugar á ello.

23. Si en cualquier tiempo que el contrato comprende fuere modificada la organizacion económica de las provincias de tal modo, que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidacion en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiera debido entregar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como tambien el importe de los descubiertos que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

24. Igual liquidacion se practicará en caso de rescision por cualquiera de los otros motivos que se determinan.

25. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdiccion, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta Ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso-administrativo al Tribunal contencioso-administrativo de esta provincia, para los que versen sobre asuntos de esta jurisdiccion y que deban ventilarse en primera instancia.

26. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., vecino de....., según cédula personal número....., clase....., expedida en....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., de tal fecha, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid número....., correspondiente al día..... de....., para contratar la recaudacion del contingente provincial de Valladolid, se obliga á efectuarla en toda la provincia, con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..... (aquí en letra el tanto por ciento) de las cuotas corrientes, ampliacion y atrasos ó resultas.

✓ A esta proposicion ha de acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, la cantidad de pesetas 21.585, correspondiente al tipo señalado para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 418.

Junta provincial de Instrucción públicaDE
VALLADOLID.**RECTIFICACION.**

La escuela de Torrefombellida que aparece anunciada para su provision, como de ambos sexos, en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Julio último, pertenece á la clase de incompleta de niños.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador Presidente, *Federico Terrer y Gálvez*.—El Secretario, *Fernando Iturralde y Lopez*.

NÚM. 2.743.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Habiéndose padecido una equivocacion en el señalamiento de los días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los pueblos de Berrueces y Medina de Rioseco, se previene á los contribuyentes que los días en que la misma ha de tener lugar son los siguientes:

Berrueces	20 y 21 de Agosto.
Medina de Rioseco	16, 17, 18 y 19 de id.

Valladolid 5 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Amalio G. Montero*.

NUM. 2.734.

**Ayuntamiento constitucional de
Moral de la Paz.**

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de agente ejecutivo de este Ayuntamiento, á pesar del anuncio número 634, inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 26 de Marzo pasado, se anuncia nuevamente la vacante del expresado cargo; siendo de advertir que los descubiertos, cuya exaccion hay que verificar, son importantes en mil trescientas pesetas los del año económico que terminó en treinta de Junio retropróximo, y en seis mil quinientas, próxima-

mente, los correspondientes á ejercicios cerrados.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen desempeñar dicho cargo, quienes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Moral de la Paz 2 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Roman de Prado.—P. S. M., Teodoro Martinez Secretario.

NÚM. 2.735.

**Ayuntamiento constitucional de
Piñel de Arriba.**

No habiendo tenido efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de Julio último, por falta de aspirantes, para la provision en propiedad de Médico titular de esta villa, se anuncia vacante por segunda vez, con la dotacion anual de 125 pesetas por la asistencia á ocho familias pobres, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piñel de Arriba 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Felipe Prieto.—El Secretario Celedonio Cobo.

NÚM. 2.737.

**Ayuntamiento constitucional de
San Llorente.**

El repartimiento del déficit de consumos de este pueblo formado por la Junta nombrada al efecto para el ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que consideren oportunas.

San Llorente y Agosto 3 de 1892.—El Alcalde, Elias Martinez.

Núm. 2.741.

**Ayuntamiento constitucional de
Fuente el Sol.**

Pesetas. Cs.

Terminado el repartimiento del déficit de consumos de esta villa, para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente el Sol 5 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pablo Sanchez.

Seccion quinta.

Núm. 2.736.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al confinado que fué en esta Penitenciaría José Muñios, que tambien ha sido vecino del Ferrol á donde pasó á fijar su residencia en cuatro de Diciembre último, hijo de María Muñios, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia á fin de recibirle declaracion acordada en el sumario que contra Melchora Arce y otros se sigue sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dado en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Garcia Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Núm. 2.738.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para las resultas de la causa que se ha seguido contra Benigno Cisneros Rivas, sobre hurto, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de Agosto á las ocho de su mañana, las fincas siguientes:

1. ^a Una tierra en Montealegre, de segunda calidad al pago del Fontanero, de cabida, de nueve cuartas y veinte estadales; tasada en.	398'50
2. ^a Otra en dicho pago, de segunda calidad, de cabida de siete cuartas y treinta estadales tasada en.	265
3. ^a Otra al Púlpito, de tercera calidad, de cabida de seis cuartas; tasada en.	202
4. ^a Otra al Celebron, de tercera calidad, de ocho cuartas y cincuenta estadales; tasada en.	160
5. ^a Otra al pago de Vallejo, de tercera calidad, de nueve cuartas; tasada en.	140'50
6. ^a Otra á Carremajadas, de tercera calidad, de nueve cuartas; tasada en.	146'25
7. ^a Otra á los Pradajones, de segunda calidad, de cabida de cinco cuartas y treinta estadales; tasada en.	132'50
Total.	1444'75

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, deviendo advertir que por ser esta segunda se anuncian dichas fincas con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasacion, de cuyo importe liquido no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes y que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la subasta.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

Talon núm. 580.

Seccion sexta.**YEGUA PERDIDA.**

El 4 por la noche desapareció de Villerías de Campos, una yegua de siete años, siete cuartas y dos dedos, pelo castaño claro, tocada en los encuentros.

Aquilino Izquierdo, en dicho pueblo, dará más señas y gratificará.

1

Talon núm. 581.